



RADICACIÓN 080014189008-2022-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DEAPORTE Y
CREDITO –COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: RUTH CELINA GARCIA AMAYA, identificada con C.C. N°26.676.586

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, junto con la solicitud de levantamiento de medidas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –
BARRANQUILLA, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada RUTH CELINA GARCIA AMAYA CC. 26.676.586, quien argumenta que el día 25 de marzo de 2023, se dirigió al banco BBVA a fin de retirar de su cuenta de nómina No. 80837766, su salario pagado por el Magisterio derivado de su actividad de docente de primaria en el colegio Guillermo León Valencia del Municipio de Aguachica Cesar; sin embargo, la cajera de la entidad bancaria le indicó la imposibilidad de retirar la totalidad de lo consignado en razón decretado por este agencia judicial.

Aunado a lo anterior, arguye la demanda que, el salario percibido consistente en la suma de \$5.000.000.00., descontando las libranzas realizadas con motivo a los créditos con otros bancos, percibiendo en total la suma de \$2.606.295.00, siendo esta retenida en su totalidad por ordenanza del Juzgado 08 de Pequeñas Causas, contrariando las normas constitucionales por ser una mujer de 68 años de edad.

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE “COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ CC. 80.422.822, impetro demanda ejecutiva en contra de la señora RUTH CELINA GARCIA AMAYA CC. 26.676.586, con motivo al incumplimiento de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007669326 por la suma de \$15.213.922.00, demanda que nos correspondió por reparto, y cumpliendo los requisitos de ley, se procedió a librar el mandamiento ejecutivo deprecado, y las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

Pues bien, la parte actora dentro de las cautelas solicitadas se encuentran el embargo y retención de la pensión percibida por la demandada como pensionada de FIDUPREVISORA, y los dineros que por cualquier concepto poseyera en las cuentas de ahorro y corrientes en las distintas entidades bancarias, que por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretaron por auto de fecha 14 de julio de 2022.

En este entendido, el embargo y retención de la mesada pensional y demás emolumentos embargables percibidas percibida por la demandada RUTH CELINA GARCIA AMAYA CC. 26.676.586 se decretó en la forma señalada en el artículo 156 del C.S.T., en concordancia con el numeral 5 del artículo 134 ley 100 de 1993, es decir, sin exceder el 50% de la pensión percibida, ordenanza que debía cumplir a cabalidad el señor pagador de FIDUPREVISORA, quien en acatamiento a la ley, los descuentos realizados no debían vulnerar el mínimo vital y móvil de la demandada.

Así mismo, la medida de embargo y retención de los dineros consignados en las distintas cuentas bancarias que por cualquier concepto posea la parte demandada RUTH CELINA GARCIA



AMAYA, de igual forma, se decretó en la forma señala en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., es decir, el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Aunado a lo anterior, la demandada al presentar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra debió prestar caución para garantizar lo pretendido y el pago de las costas procesales como lo señala el numeral 3° del artículo 597 y 602 del CGP, presupuesto no colmado en el presente asunto.

Finalmente, es menester indicar que, las actuaciones surtidas a través de derecho de petición resultan improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas, teniendo en cuenta que la petición no cumple con los presupuestos del artículo anterior, no se evidencia que el demandado haya prestado la caución correspondiente para garantizar el pago de las pretensiones de la demanda y las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas deprecada por la parte demandada, en atención de los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
(Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7558adf355b74b5da952f70d02a6f816168502115e12515fc096e81b69a7cf**

Documento generado en 12/05/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>